



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2562-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1733-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1733-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : JAIME CARLOS SOTO VELÁSQUEZ<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO (CURTIEMBRE VGTA. DE COPACABANA)  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : CURTIEMBRE  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MULTA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2018-I01-411

Lima, 29 OCT. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 432-2018-OEFA/DFAI/SFAP, los escritos presentados por Jaime Carlos Soto Velásquez de fecha 22 de junio y 26 de setiembre del 2018, el Informe Técnico N° 825-2018-OEFA/DFAI/SSAG; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 11 de octubre de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado (Curtiembre Vgta. de Copacabana)<sup>2</sup> de titularidad de Jaime Carlos Soto Velásquez (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 11 de octubre de 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 825-2017-OEFA/DSAP-CIND del 29 de diciembre de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 426-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018<sup>5</sup> y notificada el 4 de junio de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10296100442.

<sup>2</sup> La Planta Colorado (Curtiembre Vgta. de Copacabana) se encuentra ubicada en la Mz. C, Lote 13, Z.I. Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente N° 1733-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, El Expediente).

<sup>4</sup> Folios 2 al 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 19 y 20 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 21 del Expediente.



4. El 22 de junio de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos contra la Resolución Subdirectorial (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)<sup>7</sup>.
5. El 11 de setiembre del 2018, mediante la Carta N° 2625-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 432-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El 26 de setiembre del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**)<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>12</sup>.

9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.



10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>7</sup> Folios 22 al 46 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 58 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 50 al 57 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 59 al 113 del Expediente. Registro N° 2018-E01-079205 de fecha 26 de setiembre de 2018.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

*"Disposiciones Complementarias Finales"*

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"*

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"*

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El efluente industrial generado en la Planta Cerro Colorado excedió los Valores Máximos Admisibles – VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), de acuerdo al resultado obtenido en el Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre del año 2017, incumplimiento el compromiso ambiental en su DAP.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. Mediante Resolución Directoral N° 070-2016-PRODUCE/DVMYPE-I-DIGGAM del 1 de febrero de 2016<sup>13</sup> se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Industrial de curtido de pieles de vacuno denominada “Curtiembre Vgta. de Copacabana” (en adelante, **DAP**) del administrado, en el que se comprometió a cumplir, entre otros, con el Programa de Monitoreo Ambiental descrito en el Anexo 2 del Informe Técnico Legal N° 107-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI:

“(…)

**ANEXO N° 2: CUADRO DEL PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

| Componente                      | Estación | Ubicación                       | Parámetros   | Frecuencia | Norma de Comparación      |
|---------------------------------|----------|---------------------------------|--|------------|---------------------------|
| Efluentes líquidos industriales | EF-01    | Salida de poza de sedimentación | Temperatura, pH, Aceite y Grasas, DBO5, DQO, Cr VI, Cr total, SST, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros | Trimestral | D.S. N° 021-2009-VIVIENDA |
| (…)                             | (…)      | (…)                             | (…)  | (…)        | (…)                       |

“(…)”.

b) Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el efluente industrial generado por el administrado en la Planta Cerro Colorado, supera los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, respecto a los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), de acuerdo a lo establecido en su DAP aprobado por la autoridad competente<sup>14</sup>.

13. El hallazgo se sustenta en el Informe de Ensayo N° 31473/2017<sup>15</sup> realizado por un laboratorio acreditado, en el cual se aprecia que el administrado excedió los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros DQO y SST en la estación de monitoreo “EMJS” (Salida Poza de sedimentación –

Folios 157 al 167 del Informe de Supervisión N° 0825-2017-OEFA/DSAP-CIND, contenido en el disco compacto ubicado a Folio 13 del Expediente.

Folio 11 del Expediente:

**“IV. CONCLUSIONES**

“(…)”

| N° | Presuntos Incumplimientos verificados en la supervisión   |
|----|---|
| 1  | El efluente industrial generado por el administrado en la Planta Cerro Colorado, supera el Valor Máximo Admisible (VMA) establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, respecto a los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), de acuerdo a lo establecido en su DAP aprobado por la autoridad competente. |

“(…)”.

<sup>15</sup> Folio 14 al 15 del Expediente.



*(Handwritten mark)*



entrada a la red de desagüe público<sup>16)</sup> de la Planta Cerro Colorado, incumpliendo con el compromiso ambiental asumido en su DAP, tal como se aprecia a continuación:

**Cuadro 1**  
**Resumen de exceso de los parámetros de DQO y SST**

| Parámetros                    | Unidades    | Informe de Ensayo: 31473/2017 | D.S. N° 021-2009-VIVIENDA | Conclusión            |
|-------------------------------|-------------|-------------------------------|---------------------------|-----------------------|
| Ph(Campo)                     | Unidades Ph | 6.76                          | 6-9                       |                       |
| Aceites y Grasas              | mg/L        | 113.9                         | 100                       | Excedió <sup>17</sup> |
| Cromo Hexavalente             | mg/L        | <0.002                        | 0.5                       |                       |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno | mg/L        | 522                           | 500                       | Excedió               |
| Demanda Química de Oxígeno    | mg O2/L     | 1880                          | 1000                      | Excedió               |
| Nitrógeno Amoniacal           | mg NH3-N/L  | 9.22                          | 80                        |                       |
| Sólidos Totales Suspendidos   | mg/L        | 650                           | 500                       | Excedió               |
| Sulfuros                      | mg/L        | 0.163                         | 5                         |                       |
| Cromo (Cr)                    | mg/L        | 24.93                         | 10                        | Excedió               |

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

c) Análisis de descargos

*Respecto al dictado de las medidas correctivas*

14. En su escrito de descargos 1 y 2, el administrado señaló que OEFA deberá aplicar el artículo 19° de la Ley N° 30230 en función al dictado de las medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractor y ordenar la suspensión del procedimiento administrativo sancionador; de lo contrario reanudará el procedimiento, quedando habilitado para imponer la sanción respectiva.
15. De forma complementaria, respecto a las medidas correctivas indica que las mismas son disposiciones dictadas en el marco de un PAS con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible los efectos nocivos ocasionados por la conducta infractora, ello de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).
16. Asimismo, señala que ha implementado voluntariamente medidas correctivas con la finalidad de buscar la exoneración y el archivo del presente PAS.
17. Al respecto, es preciso indicar que el Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que por el periodo de tres (3) años, desde la entrada en vigencia de la referida ley, el OEFA tramitaría sólo procedimientos sancionadores excepcionales.; sin embargo, el plazo establecido en la mencionada Ley culminó el 13 de julio de 2017.
18. Es decir, la comisión de infracciones generadas a partir del 14 de julio del 2017 en adelante, se encuentran en el marco del procedimiento ordinario, detallado en el

De acuerdo a la Cadena de Custodia "Monitoreo de Aguas y/o Muestras Acuosas" del 19 de julio del 2017 el punto de muestreo "EMJS" fueron las coordenadas UTM WGS 84 E: 222985 y N: 8190506.

<sup>17</sup>

Folio 95 (Reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 825-2017-OEFA/DSAP-CIND (...) En este orden de ideas, ha quedado evidenciado que el administrado cuenta con un (1) año de plazo, de abril de 2017 a marzo de 2018, para implementar las medidas de mitigación antes descritas, con las cuales se lograría la reducción de los parámetros DBO<sub>5</sub>, Sulfuros, Cromo Total y Aceites y Grasas, y, en consecuencia, el cumplimiento de los Valores Máximos Admisibles (VMA), establecidos en el Decreto Supremo 021-2009-VIVIENDA. razón por la cual el cumplimiento de los VMA, respecto a dichos parámetros, no es exigible hasta que culmine dicho plazo. (...)



RPAS, de conformidad a lo precisado en el acápite II de la presente Resolución. Por lo tanto, considerando que el hecho imputado materia del presente PAS es posterior al referido periodo, no se encuentra en el marco de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230.

- 19. Por otro lado, a la fecha se encuentra vigente el RPAS, el cual derogó al TUDO de la RPAS. Sin perjuicio de ello, el RPAS, en su Artículo 18°, mantiene el criterio relativo a las medidas correctivas. En ese sentido, establece que los administrados deberán cumplir con ejecutar la medida administrativa establecida por la Autoridad Decisora, es decir por esta Dirección, en caso correspondiera.
- 20. De forma complementaria, el administrado alegó que ha implementado de forma voluntaria medidas correctivas con la finalidad de que se le exonere de la infracción y se archive el PAS. Sobre el particular, el análisis y dictado de las medidas correctivas a imponer, en caso correspondieran, serán sustentados en el Acápite IV. de la presente Resolución.

*Respecto a la vulneración de los principios del PAS*

- 21. El administrado argumenta, en sus escritos de descargos 1 y 2, que el presente PAS vulnera los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad ambiental, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad y non bis in ídem.
- 22. Sin embargo, cabe precisar que el administrado sustentó únicamente la vulneración a los siguientes principios: (i) tipicidad, indicando que solo serán sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley; y, (ii) razonabilidad, estableciendo que la calificación o imposición de sanciones deberán adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida de la autoridad administrativa, así como la respectiva proporcionalidad de la misma.
- 23. Siendo que, los escritos de descargos no sustentan en qué extremos se realizó la vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad y non bis in ídem, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- 24. En virtud del principio de razonabilidad<sup>18</sup>, en el marco de la potestad sancionadora, regulado en el numeral 3 del Artículo 246° del TUDO de la LPAG, se establece la observancia de determinados criterios que la autoridad administrativa tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- (...)
- 3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- (...)
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."



T



- 25. De conformidad con lo establecido en el Artículo 60<sup>19</sup> del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, establece que esta Dirección se encuentra facultada para decidir y determinar o no la imposición de una sanción, ello en función a los medios probatorios que obran en el Expediente. En ese sentido, el análisis de la imposición de sanciones se efectuará en el Acápito V. de la presente Resolución.
- 26. A su vez, en relación al principio de tipicidad<sup>20</sup>, es preciso mencionar que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental del componente "Efluentes líquidos industriales", acorde con los parámetros y valores establecidos en la normativa de los VMA. Por lo que no se ha vulnerado el principio de tipicidad en el presente PAS.

*Respecto a la responsabilidad objetiva*

- 27. En el referido extremo, el administrado señala que la comisión de la infracción materia de análisis carece de intencionalidad y por lo tanto correspondería la exoneración de responsabilidad por el incumplimiento imputado.
- 28. Sin embargo, contrario al argumento antes mencionado, indica que la responsabilidad ambiental es objetiva, en atención al Artículo 18° de la Ley del Sinefa; y, que la existencia o no de intencionalidad será considerado en la graduación de la sanción, conforme al numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.
- 29. En efecto, la falta de intencionalidad por parte del administrado en la comisión de la conducta infractora, no constituye un eximente de responsabilidad. Por lo que, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero<sup>21</sup>, lo que no ocurre en el presente PAS.



<sup>19</sup> Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM  
**"Artículo 60.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**  
 La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:  
 (...)   
 b) Imponer sanciones y emitir medidas correctivas, cuando corresponda.  
 (...)"

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS  
**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)   
**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.  
 A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.  
 En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."



<sup>21</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA"  
**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**  
 6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

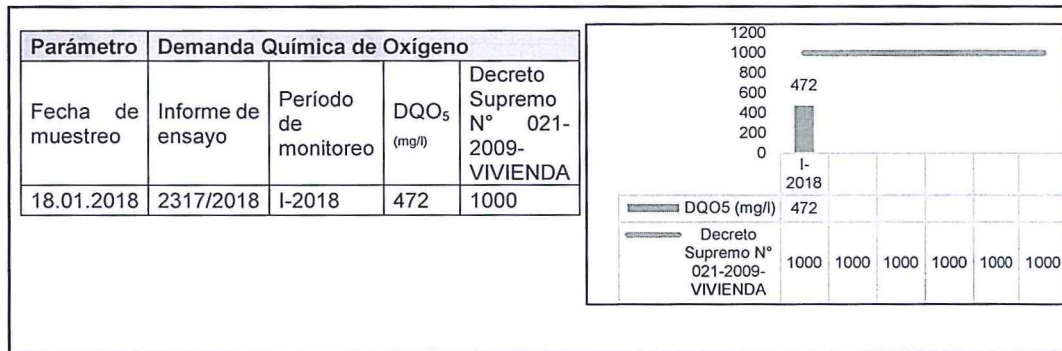


- 30. Finalmente, debe aclararse que, la intencionalidad corresponde a uno de los factores agravantes y/o atenuantes a ser evaluado para la graduación de la sanción que correspondiese por la comisión de la conducta infractora. Dicho aspecto será considerado, como se mencionó antes, en el Acápite V. de la presente Resolución a efectos de evaluar el criterio de razonabilidad.

*Respecto a la subsanación voluntaria*

- 31. El administrado indica mediante escrito de descargos 1, que subsanó la presente conducta imputada antes de la notificación de la imputación de cargos, toda vez que conforme al resultado obtenido en el monitoreo ambiental realizado el 18 de enero de 2018, los parámetros DQO y SST no superaron los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, para acreditar ello adjuntó el Informe de Ensayo N° 2317/2018<sup>22</sup>. En tal sentido, solicitó el archivo del presente PAS, en aplicación del artículo 255<sup>23</sup> del TUO de la LPAG.
- 32. Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo, señalado en el párrafo anterior, correspondiente al monitoreo ambiental del año 2018, se verificó que los parámetros DQO y SST no superaron los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, tal como se aprecia a continuación en la gráfica 1 y 2:

Gráfica 1: Comportamiento del parámetro DQO durante el monitoreo del año 2018



6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)."

<sup>22</sup> Folio 47 del Expediente. El referido informe de ensayo fue extraído del escrito con Registro N° 2018-E01-013553 presentado por el administrado.

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



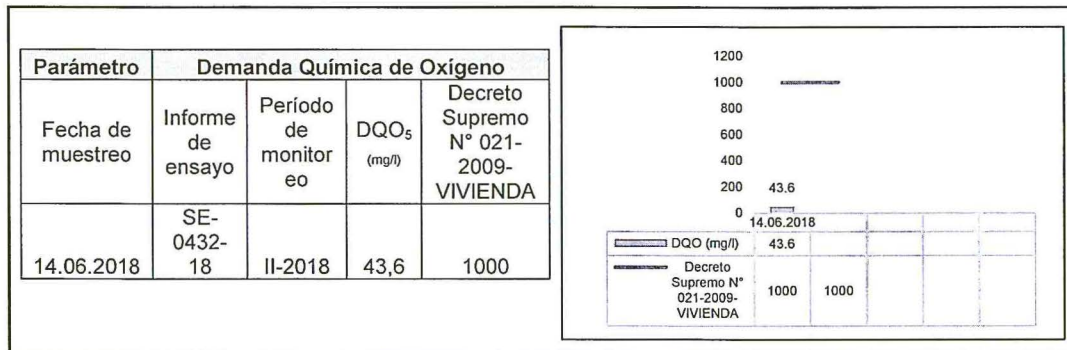
Gráfica 2: Comportamiento del parámetro SST durante el monitoreo del año 2018



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

33. Inclusive, en su escrito de descargos 2, como medios probatorios adicionales, el administrado presentó los Informes de Ensayo N° SE-0432-18<sup>24</sup> y N° 30245/2018<sup>25</sup>.
34. De la revisión del Informe de Ensayo N° SE-0432-18 emitido por el Laboratorio Ecolab, efectuado en el punto de control "EMEI-2 (Agua Residual)", se tuvo como resultado que los parámetros de "Demanda Química de Oxígeno" y "Sólidos Totales Suspendidos" no excedieron los valores establecidos en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA, tal como se aprecia a continuación en las gráficas 5 y 6:

Gráfica 3: Comportamiento del parámetro DQO del monitoreo del 14 de junio del 2018



Gráfica 4: Comportamiento del parámetro SST del monitoreo del 14 de junio del 2018



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

35. De igual forma, de la búsqueda efectuada en el Sistema de Información Aplicada para la Supervisión - INAPS, se advierte que la Dirección de Supervisión realizó

<sup>24</sup> Folio 77 del Expediente. Informe de Ensayo N° SE-0432-18, de fecha 14 de junio del 2018.

<sup>25</sup> Folio 94 del Expediente. Informe de Ensayo N° 30245/2018, de fecha 7 de junio del 2018.

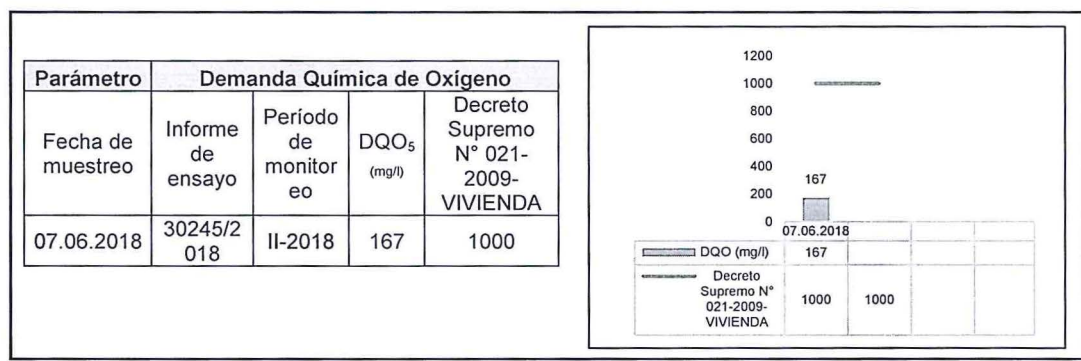




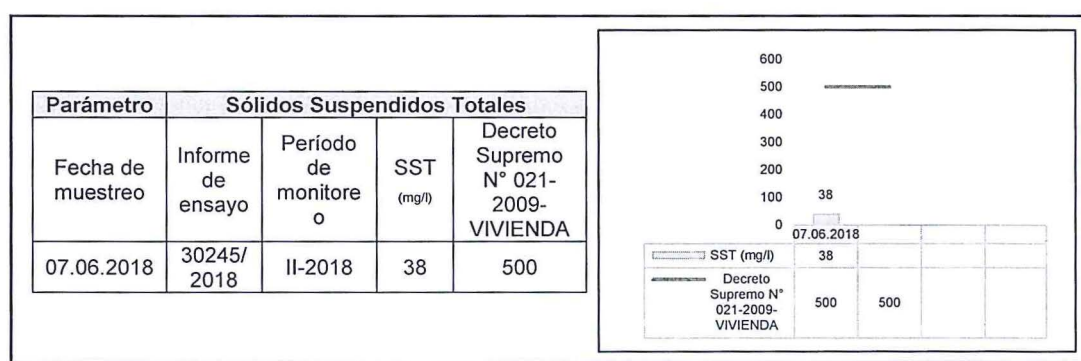
una acción de supervisión posterior a la unidad fiscalizable, los días 7 y 8 de junio del 2018 (en adelante, **Supervisión Posterior**) y ejecutó un nuevo monitoreo a los efluentes industriales.

- 36. Los resultados del monitoreo de la Supervisión Posterior se registraron en el Informe de Ensayo N° 30245/2018, efectuado en el punto de control "EF-01: salida de poza de sedimentación", emitido por el Laboratorio ALS. De la revisión del informe de ensayo se advierte que los parámetros materia de análisis no excedieron los valores señalados en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA, tal como se aprecia a continuación en las gráficas 5 y 6:

Gráfica 5: Comportamiento del parámetro DQO del monitoreo del 07 de junio del 2018



Gráfica 6: Comportamiento del parámetro SST del monitoreo del 07 de junio del 2018



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 37. En ese sentido, ha quedado acreditado que actualmente los parámetros DQO y SST no exceden los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

- 38. Sin embargo, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido, mediante la Resolución N° 332-2018/TFA-SMEPIM, que las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder los valores máximos admisibles, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*"72. Resulta pertinente indicar que, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los VMA establecidos antes del inicio del PAS, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.*





73. Adicionalmente, este Tribunal considera que la sola verificación de un efluente supervisado haya excedido los VMA, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción y dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores. Ello, de acuerdo al criterio adoptado en anteriores pronunciamientos, como es el caso de las Resoluciones N° 014-2017-OEFA/TFA-SME, N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.”

(Negrita agregada).

39. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida al exceso de los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros DQO y SST, incumpliendo con lo establecido en su DAP, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable**. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.
40. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que, las acciones destinadas a no superar los VMA serán consideradas para el dictado o no de medidas correctivas, en el Acápito IV. de la presente Resolución.
41. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el efluente industrial generado en la Planta Cerro Colorado excedió los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), de acuerdo al resultado obtenido en el Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre del año 2017, incumplimiento el compromiso ambiental en su DAP.
42. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS**.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.
44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y



<sup>26</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”.



Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>27</sup>.

45. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>29</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

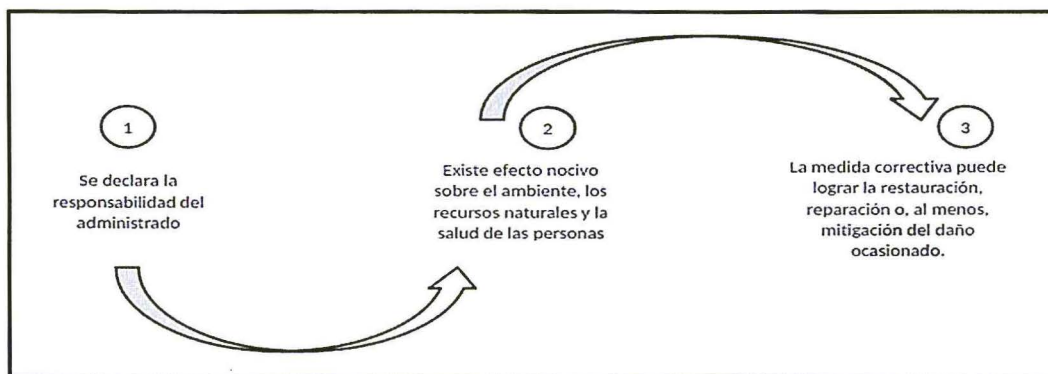
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>30</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





49. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

##### Único hecho imputado

51. En el presente caso, la conducta infractora imputada está referida a que el efluente industrial generado en la Planta Cerro Colorado excedió los Valores Máximos Admisibles-VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendedos Totales (SST), de acuerdo al resultado obtenido en el Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre del año 2017, incumpliendo el compromiso ambiental en su DAP.
52. Al respecto, conforme se ha analizado en el literal c) del Acápito III.1 de la presente Resolución, de la revisión de los Informes de Ensayo: (i) 2317/2018<sup>33</sup>, del 18 de enero de 2018, (ii) SE-0432-18<sup>34</sup>, de fecha 14 de junio del 2018, y (iii) 30245/2018<sup>35</sup>, de fecha 7 de junio del 2018; se ha verificado que actualmente los parámetros DQO y SST no exceden los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>33</sup> Folio 47 del Expediente. El referido informe de ensayo fue extraído del escrito con Registro N° 2018-E01-013553 presentado por el administrado.

<sup>34</sup> Folio 77 del Expediente. Informe de Ensayo N° SE-0432-18, de fecha 14 de junio del 2018.

<sup>35</sup> Folio 94 del Expediente. Informe de Ensayo N° 30245/2018, de fecha 7 de junio del 2018.



53. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

54. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo diez (10) UIT y hasta un máximo de mil (1 000) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.

55. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>36</sup>.

56. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.

57. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 2: Comparación del marco normativo

| Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna |   |  |
|--|---|--|
| Norma  | Regulación anterior   | Regulación actual  |
| Tipificadora   | <p>Numeral 2.2 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>Multa: De 10 a 1 000 UIT</p> | <p>Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p>Multa: - hasta 15 000 UIT</p> |



58. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo

<sup>36</sup> Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.





considerado—, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.


59. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
60. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 825-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de octubre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>37</sup>.

#### A. Graduación de la de multa

61. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>38</sup>.
62. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>39</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**  
(...)  
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.  
(...)"

<sup>38</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.  
**"Procedimiento Sancionador**  
**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:  
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.  
(...)"

<sup>39</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



63. La fórmula es la siguiente<sup>40</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

## B. Determinación de la sanción

### i) **Beneficio Ilícito (B)**

64. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado habría excedido los Valores Máximos Admisibles – VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Totales Suspendidos (SST).

65. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para controlar sus emisiones de sustancias contaminantes y cumplir con los VMA establecidos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades: i) un estudio de eficiencia que permita elaborar una relación de medidas en base a un diagnóstico específico, ii) el uso de sustancias reguladoras de pH, y iii) los análisis de laboratorio para los parámetros involucrados con el objetivo de determinar la calidad ambiental del agua.

66. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>41</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

67. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1**  
**Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción   | Valor           |
|---|-----------------|
| Costo evitado por exceder los Valores Máximos Admisibles – VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA <sup>(a)</sup> | S/. 21,165.26   |
| COK (anual) <sup>(b)</sup>  | 11.00%          |
| COK <sub>m</sub> (mensual)  | 0.87%           |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>  | 11              |
| Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) <sup>(e)</sup>   | S/. 23,281.23   |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>   | S/. 4,150.00    |
| <b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>  | <b>5.61 UIT</b> |

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del informe técnico.

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

<sup>40</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>41</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.







- (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión (octubre 2017) hasta la fecha del cálculo de multa (setiembre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

68. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 5.61 UIT.

### ii) Probabilidad de detección (p)

69. Se considera una probabilidad de detección media<sup>42</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 11 de octubre de 2017.

### iii) Factores de gradualidad (F)

70. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) el perjuicio económico causado o factor f2.

71. Respecto al primero, se considera que el no realizar las acciones necesarias para no sobrepasar los VMA podría afectar el componente flora; en consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 10%.

72. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

73. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia indirecta, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

74. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 48%.

75. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2<sup>43</sup>. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.52 (152%).

76. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:



<sup>42</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>43</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es de 18.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).



**Cuadro N° 2**  
**Factores de Gradualidad**

| Factores   | Calificación |
|--|--------------|
| f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido                             | 48%          |
| f2. El perjuicio económico causado   | 4%           |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación  | -            |
| f4. Reincidencia en la comisión de la infracción   | -            |
| f5. Corrección de la conducta infractora   | -            |
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | -            |
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor   | -            |
| <b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>  | <b>52%</b>   |
| <b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>                                     | <b>152%</b>  |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

**iv) Valor de la multa**

77. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a 17.05 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial del componente flora.
78. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

**Cuadro N° 3**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

| Componentes  | Valor            |
|--|------------------|
| Beneficio Ilícito (B)                                      | 5.61 UIT         |
| Probabilidad de detección (p)                              | 0.5              |
| Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9) | 152%             |
| <b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>                  | <b>17.05 UIT</b> |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

79. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>44</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
80. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad instructora, en la medida que la información sobre los ingresos brutos presentada por el administrado carece de validez al no provenir de una fuente oficial, dado que mediante escrito con Registro N° 085250 del 16 de octubre de 2018, el administrado presentó un cuadro resumen ingresos correspondiente al año 2016.

<sup>44</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."



81. De la revisión de dicho documento se advierte que no cuenta con documentación sustentatoria de los ingresos brutos percibidos en el año 2016, ya sea declaraciones juradas presentadas ante la SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar, los cuales permitirían realizar el análisis de no confiscatoriedad. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **JAIME CARLOS SOTO VELÁSQUEZ** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 426-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **JAIME CARLOS SOTO VELÁSQUEZ** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 426-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **17.05** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 3°.-** Informar a **JAIME CARLOS SOTO VELÁSQUEZ** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Informar a **JAIME CARLOS SOTO VELÁSQUEZ**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>45</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a **JAIME CARLOS SOTO VELÁSQUEZ** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será

<sup>45</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **JAIME CARLOS SOTO VELÁSQUEZ**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Notificar a **JAIME CARLOS SOTO VELÁSQUEZ**, el Informe Técnico N° 825-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de octubre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/AAT/rab

